



## RESOLUCIÓN NO. PLE-CPCCS-901-06-02-2018

### EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

#### CONSIDERANDO:

- Que,** los numerales 2 y 5, del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador garantizan los siguientes derechos "*Participar en los asuntos de interés público*"; "*Fiscalizar los actos del poder público*"; respectivamente;
- Que,** el artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "*La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: 1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad*";
- Que,** el artículo 95 de la Constitución de la República, señala "*Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la Sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respecto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria*";
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 207 establece que "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la Ley.*";
- Que,** los numerales 1, 4 y 5 del artículo 208 de la Constitución de la República del Ecuador se establecen como deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, entre otras, las siguientes: "*Promover la participación ciudadana, estimular procesos de deliberación pública y propiciar la formación en ciudadanía, valores, transparencia y lucha contra la corrupción*"; "*Investigar denuncias sobre actos u omisiones que afecten a la participación ciudadana o generen corrupción*"; "*Emitir informes que determinen la existencia de indicios de*

*responsabilidad, formular las recomendaciones necesarias e impulsar las acciones legales que correspondan” respectivamente;*

- Que,** los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece entre las atribuciones de esta Institución en lo relativo al control social, lo siguiente: *“Apoyar técnica y metodológicamente las iniciativas de veeduría, observatorios y demás espacios de control social, que así lo demanden, para exigir cuentas de la gestión de lo público, en el marco de los derechos constitucionales”*; y, *“Las veedurías ciudadanas podrán vigilar el ciclo de la política pública con énfasis en los procesos de planeación, presupuesto y ejecución del gasto público; la ejecución de planes, programas, proyecto, obras y servicios públicos,(...)”*, respectivamente;
- Que,** el artículo 78 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana señala que *“Las veedurías para el control de la gestión pública, al igual que cualquier otra veeduría destinada al control de todas las funciones del Estado, en todos los niveles de gobierno, a las instituciones privadas que manejen fondos públicos, y a las personas naturales o jurídicas del sector privado que presenten servicios o desarrollen actividades de interés público, se regirán por lo señalado en esta Ley. y por el Reglamento General de Veedurías.”*;
- Que,** el artículo 84 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en relación a las veedurías ciudadanas señala que *“Son modalidades de control social de la gestión de lo público y de seguimiento de las actividades de dignidades electas y designadas por la ciudadanía y las organizaciones sociales, aquellas que les permiten conocer, informarse, monitorear, opinar, presentar observaciones y pedir la rendición de cuentas de las servidoras y los servidores de las instituciones públicas.”*;
- Que,** mediante Resolución PLE-CPCCS-388-22-11-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control el veinte y dos de noviembre de dos mil dieciséis, reconsiderada el 29 de noviembre de dos mil dieciséis, rectificadora el cinco de diciembre de dos mil dieciséis; y, publicada en el Registro Oficial No. 918 del 09 de enero de 2017, se expidió el Reglamento General de Veedurías Ciudadanas; y, se derogó la Resolución No. 005-319-CPCCS-2014 publicada en el Registro Oficial Nro. 383 del 26 de noviembre de 2014;
- Que,** el artículo 6 del Reglamento General de Veedurías Ciudadanas, señala que *“Las Veedurías Ciudadanas constituyen mecanismos de control social que permiten a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos de participación para realizar el seguimiento, vigilancia y fiscalización de la gestión pública, previo, durante o posterior a su ejecución, con el fin de conocer, informarse, monitorear, opinar, presentar observaciones, exigir rendición de cuentas y contribuir al mejoramiento de la administración de lo público. Las veedurías ciudadanas podrán ejercer sus*

*atribuciones sobre cualquier actividad de las funciones del Estado que afecten a la colectividad, salvo en aquellos casos en los que la publicidad de dichas actividades esté limitada por mandato constitucional o legal, o haya sido declarada como reservada.”;*

- Que,** el artículo 7 del Reglamento General de Veedurías Ciudadanas, señala que *“Las veedurías constituyen entidades ciudadanas independientes del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de la entidad observada, o de cualquier otra institución de la administración pública; por tanto, no existe relación de dependencia laboral entre el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social u otra dependencia del Estado y los miembros de las veedurías ciudadanas. Las veedurías tienen carácter participativo, cívico, voluntario, proactivo y neutral y se realizarán sin perjuicio de la implementación de otro mecanismo de control social simultáneo diferente en la o las instituciones observadas.”;*
- Que,** el artículo 8 del Reglamento General de Veedurías Ciudadanas, señala que *“Podrán conformarse veedurías de carácter nacional, provincial o local, dependiendo del objeto de la veeduría o del ámbito de acción de la entidad observada.”;*
- Que,** el artículo 10 del Reglamento General de Veedurías Ciudadanas, en lo referente a la integración de las veedurías, señala *“Las veedurías ciudadanas se conformarán con un mínimo de tres integrantes, por sus propios derechos o por delegación de organizaciones sociales.”;*
- Que,** el artículo 28 del Reglamento General de Veedurías Ciudadanas en lo relacionado al inicio del procedimiento indica que *“El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social iniciará el procedimiento para la conformación de veedurías ciudadana por: a) Iniciativa ciudadana, individual o colectiva; b) Iniciativa del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; o, c) A solicitud de una autoridad, institución pública, y/o en virtud de mandato legal o reglamentario. No se podrá conformar más de una veeduría con el mismo objeto.”;*
- Que,** el artículo 34 del Reglamento General de Veedurías Ciudadanas, en lo concerniente a la resolución de inicio de la veeduría señala que *“Concluidas las etapas descritas en los artículos anteriores, en el término máximo de tres días, la delegación provincial o la Subcoordinación Nacional de Control Social, emitirá la resolución de inicio de la veeduría, en la cual se determinará el objeto de la misma, la entidad o entidades observadas, los miembros de la veeduría, el plazo, y cualquier otro aspecto relevante a la misma.”;*
- Que,** el primer inciso del artículo 39 del Reglamento General de Veedurías Ciudadanas, en lo referente a los informes, señala *“Los veedores presentarán de forma obligatoria un informe final al término de la veeduría, e informes parciales en caso de ser requeridos por el CPCCS o a criterio de los veedores/as.”;*

- Que,** el artículo 40 del Reglamento General de Veedurías Ciudadanas, en relación a la Resolución del Pleno señala que *“El Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social emitirá su resolución frente a las conclusiones y recomendaciones de los informes de la veeduría, y dispondrá se entregue los certificados de reconocimiento a los veedores por su participación en la veeduría”*;
- Que,** el artículo 41 del Reglamento General de Veedurías Ciudadanas, en lo concerniente a la sociabilización de resultados determina *“Las o los veedores, con el apoyo de las Delegaciones Provinciales y/o de la Subcoordinación Nacional de Control Social, implementarán diversas técnicas o mecanismos para la socialización de los resultados de la veeduría ciudadana ante las autoridades y la ciudadanía, en el plazo máximo de 30 días, contados desde la resolución del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. La resolución del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el informe final y el informe técnico de la veeduría ciudadana, deben ser publicados en el sitio web institucional del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y en los medios en los que se considere pertinentes, en el término máximo de 3 días a partir de la fecha en la que fue conocido por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, siempre que en estos no se hayan determinado indicios de corrupción o vulneración de derechos de participación; y, lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Orgánica de Comunicación.”*;
- Que,** el artículo 43 del Reglamento General de Veedurías Ciudadanas, referente a la terminación de la veeduría ciudadana dispone que *“La veeduría ciudadana finaliza por las siguientes causas: a) Por logro o cumplimiento del objeto para el cual fue creada; b) Por incumplimiento del objeto de la veeduría por causas no imputables a los veedores, como la suspensión definitiva de la obra contrato, servicio o proceso para cuya vigilancia fue creada; la terminación del plazo de la veeduría previo a la conclusión de la obra, contrato o proceso observado, entre otras; c) Por desistimiento expreso de los veedores, comunicado mediante oficio al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; d) Por no contar con el número mínimo de tres miembros, debido a la pérdida de la calidad de veedor de uno o varios de ellos, salvo el caso de que en concordancia con el artículo 35 se incorpore uno o más veedores y garanticen la integración del número mínimo; e) Por no presentar los informes en los plazos requeridos; y, f) Por incumplimiento comprobado de las normas establecidas en la ley y en el presente reglamento. (...)”*;
- Que,** mediante Oficio S/N de fecha 14 de agosto de 2017, ciudadanos residentes en la ciudad de Machala, solicitan a la Delegación Provincial del CPCCS de El Oro, la conformación de una veeduría ciudadana para *“Vigilar el cumplimiento de los expedientes administrativos no 07001-2017-0042d el cual tiene informe motivado en contra de un servidor judicial y del juicio civil no 0732-2010-1411 planteado ante el Director Provincial Del Consejo De La Judicatura De El Oro por denuncias*

*de mala administración de la justicia, vigilancia y cumplimiento del trámite CJ-EXT-2016- 13008 del juicio especial 07712-2015-00096 contra dos jueces del tribunal penal de Machala .vigilancia y cumplimiento del expediente administrativo no 07001-2017-0152 contra el juez civil de Machala, vigilancia y cumplimiento de la denuncia interpuesta ante el Delegado de la Judicatura de el Oro, con la causa no 07302-1997-0347”;*

- Que,** mediante oficio s/n, de fecha 14 de agosto de 2017, en la Delegación Provincial del CPCCS El Oro, ciudadanos residentes en la ciudad de Machala, solicitaron la conformación de una veeduría ciudadana, al cumplimiento de los expedientes administrativos No 0700-2017 0042D el cual tiene informe motivado en contra de un servidor judicial y del juicio civil No 0732-2010-1411 planteado ante el director provincial del Consejo de la Judicatura de el Oro por denuncias de Mala Administración de la Justicia, vigilancia y cumplimiento del trámite CJ-EXT-2016-13008 del juicio especial 07712-2015-00096 contra dos jueces del tribunal penal de Machala, vigilancia y cumplimiento del expediente administrativo No 07001-2017-0152 contra el juez civil de Machala, vigilancia y cumplimiento de la denuncia interpuesta ante el delegado de la judicatura de El Oro, con la causa No. 07302-1997-034;
- Que,** el 28 de agosto del 2007 mediante oficio No-CPCCS-DEOR-2017-0115-OF, se realizó la notificación al Doctor, Vicente Arturo Márquez Matamoros Director Provincial del Consejo de la Judicatura de El Oro dando a conocer el objetivo de la veeduría ciudadana, tiempo de duración, nómina de los veedores integrantes y la obligación por parte de las instituciones públicas en brindar las facilidades respectivas para el desarrollo de la veeduría;
- Que,** luego de cumplir con las etapas de convocatoria, inscripción de los interesados, verificación de requisitos, registro, jornadas de inducción y planificación y aprobación del plan de trabajo y cronograma, previstos en el Reglamento General de Veedurías Ciudadanas, se acreditó y conformó, la misma que se integró por los señores: Naguel Alexandra Sánchez Pulla (Coordinadora), Araceli del Pilar Caraguay González (Subcoordinadora), Daniel José Herrera Echeverría, cuyo objeto fue: *“Vigilar el cumplimiento de los expedientes administrativos no 07001-2017-0042d el cual tiene informe motivado en contra de un servidor judicial y del juicio civil no 0732-2010-1411 planteado ante el Director Provincial Del Consejo De La Judicatura De El Oro por denuncias de mala administración de la justicia, vigilancia y cumplimiento del trámite CJ-EXT-2016- 13008 del juicio especial 07712-2015-00096 contra dos jueces del tribunal penal de Machala .vigilancia y cumplimiento del expediente administrativo no 07001-2017-0152 contra el juez civil de Machala, vigilancia y cumplimiento de la denuncia interpuesta ante el Delegado de la Judicatura de el Oro, con la causa no 07302-1997-0347”;*

**Que,** mediante oficio S/N, de fecha 19 de diciembre de 2017, suscrito por la coordinadora de la veeduría, es entregado el Informe Final de Veedores, en las dependencias de la Delegación Provincial del CPCCS de El Oro, informe que se encuentra suscrito por los veedores: Naguel Alexandra Sánchez Pulla (Coordinadora), Aracelí del Pilar Caraguay González (Subcoordinadora), Daniel José Herrera Echeverría; en el cual se hacen constar como conclusiones las siguientes: *“El equipo veedor emite en el informe técnico dentro de las conclusiones, que la principal motivación para realizar el proceso de veeduría ciudadana es la gravísima situación en la que se debate la justicia en la ciudad de Machala y sobre todo la actuación del Juez Patricio Morán, en esta causa; y la conducta asumida por el Consejo Nacional de la Judicatura en su proceso de “velar” por la transparencia de la justicia a nivel nacional. Con ese contexto y luego del estudio de los 32 cuerpos entregados por la Secretaria de la Unidad Civil del Cantón Machala, estudiados y revisados foja por foja, más el análisis de la documentación entregada por parte de las instituciones inmersas dentro del proceso, el equipo veedor concluye que se observaron varias irregularidades, entre ellas: 1. ABUSO DE PODER: Con toda la documentación, certificada por parte de las siguientes Instituciones Públicas y con los resultados NEGATIVOS: a) SRI: No existe RUC de: Sociedad de Hecho Machuca Hermanos y de; Sociedad de Explotación Minera Machuca Hermanos; b) Cooperativa de Producción Minera Aurífera “BELLA RICA”: No mantiene contrato de operación minera de: Sociedad de Hecho Machuca Hermanos y de; Sociedad de Explotación Minera Machuca Hermano. No encontramos justificación alguna, a la Emisión de Auto de Pago, que tenga vinculación con la Sentencia de Casación de la Corte Nacional de Justicia, puesto que, se ordena a rendir cuentas de una SOCIEDAD DE EXPLOTACION MINERA MACHUCA HERMANOS, en tanto que el comentado Auto de Pago, emitido por el Juez Patricio Morán, se refiere a la Sociedad Machuca Hermanos, tampoco, existe respaldo de ninguna de estas dos Sociedades, en la que se demuestre hayan tenido relaciones jurídicas o comerciales, con Entidades Públicas o Privadas del País; 2. INTERPRETACIÓN ARBITRARIA POR PARTE DEL JUEZ PATRICIO MORAN: Está prohibido que los jueces de menor jerarquía, interpreten subjetivamente la sentencia del superior, su obligación es cumplir y ejecutar en base a la letra de la Resolución. El Juez Patricio Morán, entiende a su manera que las dos Sociedades, con distinta Razón Social, puedan ser demandadas a gusto del actor. El Juez Patricio Morán, emite Auto de Pago, aprobando saldo acreedor DE LAS CUENTAS DE LA SOCIEDAD MACHUCA HERMANOS, interpretando a su manera la sentencia de la Corte Nacional de Justicia, pues esta dispuso, que se rindan cuentas, pero respecto de la Sociedad de Explotación Minera Machuca Hermanos, como lo indica en el cuerpo 20, foja 1908 a 1912; 3) VIOLACIONES LEGALES: No se obró como lo dispuso la Corte Nacional de Justicia, esto es calificada la personería del actor se debió iniciar el juicio de rendición de cuentas, sustanciado como ordena el entonces Código Procesal Civil a partir del Art. 660 y siguientes; por el contrario, el Juez Patricio Morán, ordenó la presentación de cuentas en un lapso perentorio, rendición que dispuso en su providencia de fecha 31 de Marzo del 2015, emitido a las 12:04, en*

foja 855 cuerpo 9, lo haga la Sociedad de Explotación Minera Machuca Hermanos, como lo dispuso la Corte Nacional de Justicia, en tanto que en el auto de pago establece el saldo acreedor de las cuentas de la Sociedad Machuca Hermanos; 4. **OTRAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR EL JUEZ PATRICIO MORAN:** El Juez Patricio Morán, designa perito para que analice la documentación presentada, e informe si la documentación cumplía los requisitos necesarios, para ser considerada como Rendición de Cuentas, el perito emitió criterio afirmativo dentro del término que le concedió el Juez, desconociendo que la norma de procedimiento del Art. 664 del CPC prescribe que si el actor objetare las cuentas (lo que no pasó) el Juez correrá traslado al rindente ¿a quién?, pues al Administrador de la Sociedad de Explotación Minera Machuca Hermanos. Concluida la prueba, con alegato de las partes en diez días y sin más requisitos se pronunciará sentencia. Se observa que nunca ocurrió esto, sin más el juez emitió auto de pago, sin ninguna fundamentación, ni respaldo, el Juez, desestimó el informe pericial, que, según él, no era vinculante y lo había dispuesto únicamente para formarse un mejor criterio personal. **5. ARROGACION DE FUNCIONES:** a) En providencia del 30 de enero del 2017 a las 16:05, en fojas 2025-2029, mediante Auto reformativo, el señor Juez Dr. Patricio Morán Jaramillo decide "revocar la providencia del 13 de enero de 2017 a las 18h12, en la cual se concedió el recurso de hecho", según su propia fundamentación basado en la Norma contenida en los Art. 365 y 366 del Código de Procedimiento Civil. Se observa un evidente error inexcusable, al momento en que se revocó un recurso de hecho que fue concedido legalmente; sabiendo que únicamente es a la Corte Provincial a quién corresponde calificar si el Recurso fue legal o ilegalmente concedido. Sin duda el Juez asumió las funciones de los Jueces Provinciales. b) El Juez, ya no tenía competencia para pronunciarse ni emitir providencia alguna en esta causa, sin embargo, revocó un auto, que por esencia es irrevocable, produciendo indefensión en el demandado. c) El acto jurídico es único, se concede el recurso y se envía el proceso al superior; no existen partes ni etapas en este acto procesal; si se concedió el recurso, se suspendió la competencia del Juez, y no existe en este caso, necesidad de que el decreto por el que se concedió el recurso, se encuentre ejecutoriado. d) El Juez ya no tenía competencia, para continuar conociendo la causa; sin embargo, revocó la concesión del recurso. e) **ERROR INEXCUSABLE**, que ningún ciudadano simple, puede pasar por alto, ya que no se necesita ser Profesional del Derecho para conocer la forma de defender el interés de las personas y esencialmente el procedimiento judicial que garantiza la seguridad jurídica y el debido proceso en la Constitución Ecuatoriana. f) El Dr. Patricio Morán Jaramillo, Juez de la Unidad Judicial de lo Civil con sede en Machala, mediante auto reformativo, no debía ni podía atribuirse funciones de los Jueces Provinciales, al revocar una Providencia que contenía la aceptación de un Recurso de Hecho que él mismo concedió, y respecto del cual, y del juicio en general, perdió competencia temporal, tal como en su providencia de fecha 13 de enero del 2017 a las 18h12 manifiesta con respecto a otros temas que estén en autos pendientes, este juzgador al momento de conceder el recurso de hecho, su competencia queda interrumpida momentáneamente para

pronunciarse. El señor Juez, al haberse atribuido funciones que sólo les compete a los señores Jueces Provinciales, ha incurrido en grave falta disciplinaria que amerita inclusive la destitución del cargo, de acuerdo con la norma contenida en el Art. 109 literal 7, del Código Orgánico de la Función Judicial. g) El Art. 413 del Código de Procedimiento Civil, detalla los títulos ejecutivos, que son los únicos susceptibles de ejecución, empieza diciendo: "Son títulos ejecutivos: la confesión de parte, hecha con juramento ante juez competente; la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada..." Jamás habla de autos de ejecución, ni de otras fórmulas, que no sean SENTENCIAS; sin embargo, el Juez, pretende sustituir un fallo, con un simple auto, y con él, mandar a pagar una obligación descomunal. Otra violación flagrante de ley, según la disposición del Art. 664 del Código de Procedimiento Civil, inciso segundo, aplicable a este caso. h) En auto del 01 de junio del 2017, a las 17:02, foja 2370 a 2373 de los autos, cuerpo 24, el Juez Dr. Patricio Morán, insiste en ordenar los embargos al amparo del Código de Procedimiento Civil, norma jurídica que ha sido remplazada, como es de conocimiento Público por el Código Orgánico General de Procesos, que revisando encontramos que su articulado entrará en vigencia luego de doce meses de haberse publicado en el Registro Oficial, esto es, rige desde el 22 de mayo del 2016 para todos los procesos; de manera que está plenamente vigente y al no observarse la disposición legal invocada, todo lo actuado está viciado de nulidad, e inclusive por transgredirse la norma constitucional, constante en el Art. 82 de la Constitución de la República, pues se violaron normas previas y claras que deben aplicarse a este tipo de procesos. i) En el expediente judicial constan los reclamos ante la misma autoridad, cuestionando sus actitudes, ejerciendo el derecho legítimo del demandado a defenderse; sus abogados pidieron aclaraciones, e interpusieron recursos; El Juez Doctor Patricio Morán, responde sancionando a los tres profesionales Patrocinadores del demandado, coartando de esta manera no sólo el derecho a la defensa del accionado, sino inclusive, el legítimo ejercicio profesional de los Abogados Defensores. Véanse providencias de fechas 13 de febrero del 2017-fojas 2049 a 2050 vuelta; 24 de Julio de 2017, fojas 2742-2746, en el cuerpo 28; y, 24 de agosto del 2017 a las 17:13, fojas 3073 y vuelta, cuerpo 31. 6. VULNERA EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL: 1. El Juez infringe la norma expresa contenida en el Art. 664 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, pues según esta disposición, estaba obligado a dictar sentencia aprobando las cuentas, y no a emitir simplemente un auto de mandamiento de pago; 2. De lo que se ha presentado a esta veeduría se aprecia, que un fallo, claro y entendible, fue motivo de disputa y alcanzó fases de alarma social y de imputaciones al Juez que tramita la causa, a quien se le ha levantado un expediente en el Consejo de la Judicatura Provincial de El Oro, remitido a Quito, con recomendaciones concretas, hace más de cinco meses y que no ha recibido atención del pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, que debe resolver sobre el informe en el que se petitiona la separación del Juez. Se puede considerar que todos estos actos puedan juzgarse como simples errores conceptuales? o estamos ante un caso de Corrupción?"; de igual forma se determina las siguientes recomendaciones: "Exhortar al Consejo de Participación

*Ciudadana, disponga una exhaustiva investigación a los siguientes Organismos de Control: CONSEJO DE LA JUDICATURA: 1. Informe las acciones que ha realizado en el ejercicio de Control disciplinario a los Jueces de la Provincia de El Oro, como lo dispone el Art. 178, inciso segundo de la Constitución de la República, en relación con la Norma del Art. 181 numeral quinto de la misma Ley fundamental del Estado; 2. Que informe sobre la Resolución asumida, respecto del informe motivado del Delegado Provincial del Consejo de la Judicatura de El Oro, pronunciamiento emitido en base a la disposición del Art. 109 Numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, luego de observar el debido proceso y las normas internas de Control del Consejo Nacional de la Judicatura, en el que recomienda la destitución del Juez Patricio Emilio Moran Jaramillo, y que ha sido remitido hace cinco meses a Quito, correspondiéndole al Pleno del Consejo, conocer y resolver sobre el informe mencionado. En tanto, el Juez sigue ocupando su cargo y obrando como lo hemos visto actuar en este proceso, a pesar de las continuas quejas y denuncias que han sido recogidas por los medios de Comunicación Colectiva como es el "Semanario La Verdad"; 3. FISCALIA PROVINCIAL: Se disponga la elaboración de la Denuncia Penal, la misma que será tramitada por la Fiscalía de El Oro, en base de las presunciones graves de haberse cometido delito de Prevaricato, por parte del Juez Patricio Morán, quién ha dejado de hacer lo que estaba obligado hacer "CONCEDER RECURSO DE APELACION", y hacer lo que no estaba autorizado hacerlo "REVOCAR RECURSO DE HECHO". 4. CORTE CONSTITUCIONAL: Se eleve el informe, junto con los respaldos pertinentes, para que la Corte Constitucional se pronuncie sobre las violaciones a la Primera Ley del Estado, con las que se afectado la seguridad Jurídica, el debido proceso y la tutela Judicial efectiva";*

**Que,** mediante memorando No. CPCCS-SNCS-2018-0019-M de 05 de enero de 2018, el Subcoordinador Nacional de Control Social, Abg. Joffre Barrera López, presenta el Informe Final e Informe Técnico de la veeduría ciudadana conformada para "Vigilar el cumplimiento de los expedientes administrativos no 07001-2017-0042d el cual tiene informe motivado en contra de un servidor judicial y del juicio civil no 0732-2010-1411 planteado ante el Director Provincial Del Consejo De La Judicatura De El Oro por denuncias de mala administración de la justicia, vigilancia y cumplimiento del trámite CJ-EXT-2016- 13008 del juicio especial 07712-2015-00096 contra dos jueces del tribunal penal de Machala .vigilancia y cumplimiento del expediente administrativo no 07001-2017-0152 contra el juez civil de Machala, vigilancia y cumplimiento de la denuncia interpuesta ante el Delegado de la Judicatura de el Oro, con la causa no 07302-1997-0347". Informe Técnico que ha sido elaborado por la servidora Claudia Moreira Rivadeneira; señalándose que las recomendaciones constantes en el mismo son las que se detallan a continuación: "1. En el ejercicio de sus funciones, conozca el informe final de veedores e informe técnico remitidos por la Subcoordinación Nacional de Control Social; y, consecuentemente, dicte su resolución frente a las conclusiones y recomendaciones que han sido propuestas en los mismos. 2. Se recomienda al

*Pleno del CPCCS remitir copia del Informe Final de veedores, Informe Técnico de la Subcoordinación Nacional de Control Social, al Consejo de la Judicatura, entidad observada, quién conforme a sus atribuciones y competencias, realice las acciones pertinentes a fin de que la gestión de la institución cumpla sus funciones, a través de la efectiva gestión de los servidores judiciales. 3. Se recomienda acoger las recomendaciones que se encuentren dentro de las atribuciones y competencias del CPCCS, planteadas por el equipo veedor, es decir, remitir el informe de la veeduría a las instituciones públicas que el Pleno considere pertinente, con la finalidad de tomar acciones que permitan acabar con presuntos actos de corrupción, que se determinarían luego de las respectivas investigaciones del caso.”;*

**Que,** mediante memorando No. CPCCS-CGAJ-2018-0012-M, de fecha 08 de enero de 2018, suscrito por la Dra. Rossy Emilyn Quishpe Vargas, Coordinadora General de Asesoría Jurídica Encargada, se presenta el informe jurídico de la veeduría ciudadana conformada para *“Vigilar el cumplimiento de los expedientes administrativos No. 07001-2017-0042D el cual tiene informe motivado en contra de un servidor judicial y del juicio civil No. 0732-2010-1411 planteado ante el Director Provincial del Consejo de la Judicatura de El Oro por denuncias de mala administración de la justicia, vigilancia y cumplimiento del trámite C.J-EXT-2016-13008 del juicio especial 07712-2015-00096 contra dos jueces del Tribunal Penal de Machala, vigilancia y cumplimiento del expediente administrativo No. 07001-2017-0152 contra el juez civil de Machala, vigilancia y cumplimiento de la denuncia interpuesta ante el delegado de la Judicatura de El Oro, con la causa No. 07302-1997-0347”*.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

#### **RESUELVE:**

**Art. 1.-** Dar por conocidos el Informe Final de veedores, y el Informe Técnico de la veeduría ciudadana conformada para *“Vigilar el cumplimiento de los expedientes administrativos no 07001-2017-0042d el cual tiene informe motivado en contra de un servidor judicial y del juicio civil no 0732-2010-1411 planteado ante el Director Provincial Del Consejo De La Judicatura De El Oro por denuncias de mala administración de la justicia, vigilancia y cumplimiento del trámite C.J-EXT-2016- 13008 del juicio especial 07712-2015-00096 contra dos jueces del tribunal penal de Machala .vigilancia y cumplimiento del expediente administrativo no 07001-2017-0152 contra el juez civil de Machala, vigilancia y cumplimiento de la denuncia interpuesta ante el Delegado de la Judicatura de el Oro, con la causa no 07302-1997-0347”*; presentados mediante memorando No. CPCCS-SNCS-2018-0019-M de 05 de enero de 2018, suscrito por el Subcoordinador Nacional de Control Social, Abg. Joffre Barrera López; así como, el Informe Jurídico presentado mediante memorando No. CPCCS-CGAJ-2018-0018-M, de fecha 17 de enero de 2018, suscrito por la Dra. Rossy Emilyn Quishpe Vargas, Coordinadora General de Asesoría Jurídica Encargada.

**Art. 2.-** Remitir copias certificadas del Informe Final de Veedores a la Secretaría Técnica de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción a fin de que en la Subcoordinación Nacional de Admisión y Orientación Jurídica se inicie con los procedimientos correspondientes para dar tratamiento en calidad de denuncia al Informe Final de Veedores.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** Disponer a la Secretaría General notifique con el contenido de la presente Resolución, con el Informe Final de Veedores a la Secretaría Técnica de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, para que procedan según corresponda en el ámbito de sus competencias; y, con el contenido de la presente Resolución a los veedores para su conocimiento.

Dado en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los seis días del mes de febrero de dos mil dieciocho.-

Yolanda Raquel González Lastre  
**PRESIDENTA**

**Lo Certifico.** - En Quito, Distrito Metropolitano, a los seis días del mes de febrero de dos mil dieciocho.

Ana Carmita Idrovo Correa  
**SECRETARIA GENERAL, encargada**

